

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: Acción de Tutela N°11001310301120260013800
ACCIONANTE: Carmen Lucía Perdomo Genes
ACCIONADO: Unión Temporal Operados Concurso Fiscalía General de la Nación.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por Carmen Lucía Perdomo Genes contra Unión Temporal Operados Concurso Fiscalía General de La Nación.

II. ANTECEDENTES

1. Carmen Lucía Perdomo Genes, actuando en nombre propio, solicitó la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mérito, igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos. En consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de La Nación realizar una nueva valoración de los antecedentes de la accionante y variar el puntaje, ajustar su posición en la lista de elegibles, reconociendo los efectos correspondientes en caso de ubicarse dentro de las vacantes convocadas.

2. Los hechos narrados en el libelo incoativo que sirven de base a la presente acción, se sintetizan en que, la accionante participó en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de La Nación mediante Acuerdo No. 001 de 2025 para proveer cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales, cumpliendo los requisitos exigidos y siendo ubicada en el puesto 672 con un puntaje total de 63.552, por fuera de las 448 vacantes ofertadas. Señala que la entidad realizó una indebida valoración de sus antecedentes, pese a acreditar más de nueve años de experiencia profesional, gran parte de ella

en cargos judiciales con funciones penales, al asignarle un puntaje bajo en experiencia profesional y relacionada, omitiendo o subvalorando periodos relevantes, especialmente como juez penal y en juzgados con competencia en asuntos penales, e incluyendo parte de dicha experiencia como requisito mínimo sin otorgarle puntaje. Asimismo, indicó que en el componente de educación no se le reconocieron la totalidad de puntos posibles. Afirmó que estos errores afectan su puntaje final y el orden de mérito, pues dada la mínima diferencia de puntajes entre aspirantes, una correcta valoración podría ubicarla dentro de las vacantes convocadas y garantizar su acceso al cargo¹.

3. Mediante proveído del 11 de marzo de 2026, se admitió la acción de tutela y ordenó surtir el traslado del caso a la entidad accionada y se ordenó vincular a la Universidad Libre y a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de La Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, específicamente para proveer cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales².

III. RESPUESTA A LA ACCIÓN

1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicitó declarar improcedente la acción de tutela y negar las pretensiones, al considerar que no existió vulneración de derechos fundamentales y que la inconformidad de la accionante corresponde a una interpretación errónea de las reglas del concurso.

Sostiene que la accionante participó válidamente en el proceso, superó las etapas iniciales y accedió a la valoración de antecedentes, pero no presentó reclamación dentro del término establecido frente a los resultados preliminares, por lo que dejó precluir la oportunidad de controvertirlos, incumpliendo el principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

¹ Archivo “003Anexos y Tutela.pdf”

² Archivo “007AutoAdmiteTutela.pdf”

En cuanto a la valoración de antecedentes, señaló que todos los documentos aportados fueron revisados y calificados conforme a las reglas del Acuerdo 001 de 2025, precisando que la experiencia total acreditada fue de 106 meses y 21 días, de los cuales 36 meses se utilizaron para cumplir el requisito mínimo y no podían ser nuevamente puntuados. El tiempo restante fue valorado según los rangos establecidos, asignándose 20 puntos en experiencia relacionada [por ubicarse en el rango de 4 a 6 años] y 6 puntos en experiencia profesional, sin que fuera posible clasificar en un rango superior.

Asimismo, explicó que algunos periodos no fueron puntuados de manera independiente debido a traslapes entre certificaciones, lo que impide su doble contabilización, y que el título profesional no genera puntaje adicional por haber sido utilizado para acreditar el requisito mínimo.

Con base en ello, aseveró que el puntaje final y la ubicación de la accionante en la lista de elegibles [puesto 673] son correctos, que las reglas del concurso fueron aplicadas en igualdad de condiciones a todos los participantes y que acceder a lo solicitado implicaría desconocer dichas reglas y afectar los derechos de terceros.

Finalmente reiteró que la tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar este tipo de decisiones, que no se configura perjuicio irremediable y que cualquier controversia debe ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa³.

2. La Fiscalía General de La Nación solicita declarar improcedente la acción de tutela y desvincular a la Fiscal General por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que las decisiones del concurso corresponden a la Comisión de la Carrera Especial y a su operador.

Como argumento principal, sostiene la improcedencia por falta de subsidiariedad, ya que la accionante no presentó reclamación dentro del

³ Archivo “016ContestaciónUniónTemporalFGN.pdf”.

término establecido contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, pese a que contaba con un mecanismo idóneo para ejercer su derecho de contradicción a través de la plataforma SIDCA3. En consecuencia, pretende utilizar la tutela para reabrir una etapa ya precluida, lo cual no es jurídicamente viable.

Adicionalmente, señaló que la acción de tutela tampoco procede por dirigirse contra actos de carácter general, como el Acuerdo 001 de 2025, que regula el concurso, los cuales deben ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no por vía constitucional.

En cuanto al fondo, afirmó que el concurso se desarrolló conforme a las reglas previamente establecidas, las cuales son obligatorias e inmodificables para todos los participantes, quienes las aceptan al momento de inscribirse. Indicó que la accionante superó las etapas iniciales, pero no ejerció oportunamente su derecho de defensa frente a la valoración de antecedentes.

Por último, enfatizó que no existe vulneración de derechos fundamentales, que las actuaciones se ajustaron a los principios de mérito, igualdad y debido proceso, y que acceder a lo solicitado implicaría desconocer las reglas del concurso y afectar los derechos de los demás aspirantes⁴.

3. Las demás vinculadas, durante el término legal concedido, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela. Procedencia

1.1. La acción de tutela, consagrada constitucionalmente, es una institución del ordenamiento jurídico colombiano llamada a la salvaguarda inmediata y urgente de los derechos fundamentales de cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional o que en él vea comprometidos sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o tan siquiera

⁴ Archivo “018RtaFiscalia.pdf”

amenazados por la conducta, positiva o negativa, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley. Su naturaleza especial, residual y subsidiaria, implica que debe emplearse exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico, en el caso particular, no tenga contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado efectivamente para su protección, logrando así, el Estado colombiano, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución⁵.

Así, a la acción constitucional que nos convoca se le asignó carácter subsidiario y, por tanto, no procede si el actor, cuyos derechos fundamentales considera han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene otro medio de defensa judicial para reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De tal forma:

“[L]a tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro del trámite ordinario no se han agotado todos los medios procesales previstos. No puede, (...) desconocer[se] la competencia que sobre un determinado asunto tiene el juzgador y pretender que el juez de tutela usurpe la competencia atribuida a otro”.⁶

Bajo esa línea de pensamiento, se torna improcedente la acción cuando con ella se pretende sustituir al juez ordinario, comoquiera que conforme al artículo 86 de la Carta Política, esta sólo será jurídicamente viable cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁷.

Sin embargo, en el evento en que la acción de tutela se instaure con ocasión de un concurso de méritos, para la Corte Constitucional la idoneidad de la vía contencioso-administrativa queda en entredicho, como lo sostuvo en sentencia T-045 de 2011, cuando sostuvo que:

“la tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez (i) que el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante del

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-001 del 3 de abril de 1992.

⁶ Sentencia T-320 de 2004.

⁷ Ídem

INPEC se encuentra en desarrollo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; y (ii) no existe otro mecanismo más eficaz que la acción de tutela para evitar la vulneración de sus derechos en juego, primero, porque el peticionario ya agotó los recursos de reclamación ante la entidad accionada, y segundo, porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos.”⁸ -Subraya fuera del texto-.

1.2. Siendo así, procede entrar a determinar el fondo de los elementos propios del caso, analizando de forma detallada lo que ha esgrimido la Corte Constitucional en materia de la regulación del concurso de méritos y de la forma en la que se debe tratar por parte del órgano encargado, la Comisión Nacional de Servicio Civil, y establecer si en el caso concreto de Carmen Lucía Perdomo Genes, hay lugar a conceder o no la protección invocada.

2. Concurso público de méritos en la carrera administrativa

2.1. La Constitución Política de 1991 garantiza que todos los ciudadanos colombianos tengan posibilidad de acceder a los cargos públicos ofertados, para la conformación del conjunto de servidores públicos a través del cual el Estado colombiano desarrolla sus valores, fines y principios. Condiciona tal posibilidad al mérito, como criterio de selección, provisión y mantenimiento⁹ de cargos dentro de la Administración, en tanto permite “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública*”¹⁰

El concurso público de méritos es el mecanismo a través del cual el Estado conforma su planta de personal, cuya naturaleza, de carrera, ha sido determinada por norma superior –Art.125 CP-, constituye un dispositivo

“[i]dóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo,

⁸ T-045 de 2011. M. P. María Victoria Calle.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 2010

¹⁰ Sentencia T-147 de 2013.

con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”¹¹

En ese orden, toda normatividad y práctica asociada a los concursos de méritos se encuentra regida por tres objetivos reconocidos a través de la jurisprudencia constitucional: “1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) (...) garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) (...) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo*”¹².

2.2. La normativa que regula lo atinente a los concursos públicos de méritos es imperiosa y de estricto seguimiento, tanto para la institución a la que corresponden las vacantes, los participantes en el concurso, como para la entidad encargada de su desarrollo y control, esto es para la Unión Temporal Operados Concurso Fiscalía General de la Nación.

Ampliamente se ha pronunciado la Corte Constitucional en varias sentencias de unificación, advirtiendo que las directrices que orientan el concurso de méritos han de conservarse inmutables en todo el proceso que lleva hasta su finiquito, entendiéndose que éste comprende cinco fases así (i) Convocatoria, que es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes; (ii) Reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso; (iii) Las pruebas que tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen; (iv) Listas de

¹¹ SU-086 de 1999.

¹² Sentencia T-654-11

elegibles, que se elaborará en estricto orden de mérito, la que tendrá una vigencia de dos años, y con la cual, en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y; (v). Período de prueba, para la persona no inscrita en carrera administrativa¹³.

3. Lista de elegibles.

En cuanto al fondo del asunto, cabe resaltar que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sido reiterativos en señalar que las listas de elegibles conformadas tras la culminación de todas las etapas del concurso de méritos adquieren el carácter de inmodificables una vez quedan en firme, y que dicha firmeza genera para quien ocupa el primer lugar un derecho adquirido al nombramiento, que supera la simple expectativa.

En efecto, en la sentencia SU-913 de 2009¹⁴, la Corte precisó que *“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales”*, y que quien ocupa el primer lugar *“no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”*; posición fue reiterada por el Consejo de Estado en la sentencia adiada 24 de noviembre de 2011¹⁵, en la cual señaló que: *“una vez en firme, la lista de elegibles constituye un acto administrativo particular, concreto y positivo, generador de derechos que gozan de protección legal y constitucional, por lo que no pueden ser desconocidos por la entidad nominadora sin vulnerar el principio de mérito”*.

En ese orden de ideas, para que surja el derecho al nombramiento en período de prueba, no basta con haber superado las etapas del concurso, sino que es necesario que la persona haga parte de una lista de elegibles en firme, lo cual obliga a la administración a su nombramiento, salvo que medie causa legal expresa que lo impida.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU-446 de 2011.

¹⁴ Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao.

¹⁵ Radicación N° 25000 23 15 000 2011 01935 01.

4. Análisis del caso concreto

Como se expuso en el acápite de antecedentes, mediante la presente acción de tutela, la señora Carmen Lucía Perdomo Genes solicita que se ordene a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de sus antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 y, en consecuencia, se modifique su posición en la lista de elegibles, con miras a acceder a una de las vacantes ofertadas.

4.1. De acuerdo con lo expuesto inicialmente, la accionante cuestiona la etapa de valoración de antecedentes, específicamente los resultados definitivos publicados dentro del concurso, lo cual constituye una actuación propia del desarrollo del proceso de selección.

No obstante, en el caso bajo estudio se advierte que la convocatoria estableció un mecanismo específico para controvertir dichos resultados, consistente en la posibilidad de presentar reclamaciones dentro de un término determinado, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto. Dicho mecanismo constituía el medio idóneo y eficaz para ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a la valoración realizada.

Sin embargo, conforme a las pruebas obrantes en el expediente y a lo expresamente informado por la parte convocada al contestar la tutela, la accionante Carmen Lucía Perdomo Genes no formuló reclamación dentro del término previsto para tales efectos, por lo que dejó precluir la oportunidad procesal dispuesta en las reglas del concurso para cuestionar los resultados de dicha etapa.

En tal sentido, la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, en la medida en que se pretende acudir al juez constitucional para reabrir una etapa ya concluida, sin haber agotado previamente los mecanismos ordinarios previstos para ello.

4.2. Sin perjuicio de lo anterior, en el *sub examine* tampoco se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la promotora del amparo.

En efecto, las entidades accionadas explicaron que el concurso de méritos se rige por las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, y que la valoración de antecedentes se efectuó con base en los documentos aportados oportunamente y conforme a los criterios previamente definidos.

Así mismo, precisaron que la accionante participó en el proceso, superó las etapas iniciales y accedió a la valoración de antecedentes, pero no ejerció su derecho de contradicción dentro del término establecido, razón por la cual los resultados adquirieron firmeza y no es posible su modificación.

De igual forma, se indicó que la calificación asignada obedeció a la aplicación estricta de las reglas del concurso, incluyendo la imposibilidad de valorar doblemente períodos de experiencia o de otorgar puntaje a requisitos mínimos, sin que se advierta arbitrariedad o trato desigual frente a los demás aspirantes.

En consecuencia, esta sede constitucional no avizora que las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas no resultan arbitrarias, caprichosas ni vulneradoras de derechos fundamentales, pues se ajustaron a las reglas de la convocatoria, las cuales fueron previamente conocidas y aceptadas por todos los participantes.

Memórese que las convocatorias públicas para proveer cargos mediante concurso de méritos se rigen por principios de igualdad, transparencia y mérito, y sus reglas constituyen ley para las partes, de modo que su inobservancia no puede ser subsanada por vía de tutela.

En ese orden, no se advierte afectación al derecho al debido proceso ni al acceso a cargos públicos, pues la accionante tuvo la oportunidad de participar

en igualdad de condiciones y de controvertir los resultados dentro de las etapas previstas, sin que exista garantía alguna de acceder al cargo por el solo hecho de concursar.

Adicionalmente, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional como mecanismo transitorio, ni se evidenció que la accionante se encuentre en una situación de especial protección constitucional.

5. En ese orden de ideas, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad y ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, se torna improcedente acceder al amparo solicitado, razón por la cual se negarán las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por Carmen Lucía Perdomo Genes contra la Fiscalía General de La Nación, la Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la tutela deprecada por Carmen Lucía Perdomo Genes, contra Unión Temporal Operados Concurso Fiscalía General de La Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR remitir la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los

tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA García
Jueza**

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409f25793e820122a4ababf227f520f3df09967a099b99d84aaf98f37718e6d7**

Documento generado en 24/03/2026 10:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>